REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001 33 33 001 **2019 00155** 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAGNOLIA MUÑOZ MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO
AUTO	0628
ESTADO	048 DEL 27 DE ABRIL DE 2023

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el 21 de agosto de 2019, informó al Juzgado que *"(…) me permito informar que la entidad demandada realizó el pago de la obligación (…). Así las cosas, les solicito respetuosamente dar por terminada la presente acción ejecutiva (…)"* como se observa a folio 74 del archivo 03 del expediente digital.

Así mismo se encuentra que la parte accionada solicitó la terminación del proceso por pago total, como se observa en el memorial obrante a folios 1 a 3 del archivo 05 del expediente digital.

En este proceso el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- mediante proveído del 23 de julio de 2019, ordenando a esta entidad pagar en favor del demandante los dineros correspondientes a la sanción mora cuyo pago se ordenó en sentencia dictada por este Juzgado el 29 de junio de 2017 y el valor de las respectivas costas procesales.

De la revisión del expediente virtual se avizora que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado a las partes y no se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentada*s."

Considerando que en el caso presente el abogado de la parte actora tiene facultad de recibir, de acuerdo al poder visible a folio 10 del archivo 03 del expediente digital y que no existe impedimento legal para proceder de conformidad, se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la norma transcrita establece que el juez declarara terminado el proceso si se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas en la oportunidad procesal dispuesta en dicha regulación, no se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago presentada por la Nación –Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ello es así, pues solamente puede darse por terminado el proceso cuando el ejecutante presenta escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, por lo que, a la luz de la norma mencionada, la solicitud del demandado no conlleva a que se realice un estudio dirigido a declarar la terminación por pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora **MAGNOLIA MUÑOZ MARTÍNEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre de la parte demandante al abogado RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y acreditado con la tarjeta profesional 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder visible a folio 10 del archivo 003 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte demandada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y acreditado con la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder general visible en los archivos 03 y 05 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte demandada a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 de Ocaña Norte de Santander y acreditada con la tarjeta profesional 239.773 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 85 del archivo 03 expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte demandada a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.018 de Sogamoso y acreditada con la tarjeta profesional 299.477 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 08 del archivo 05 expediente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en el Programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc4237f445da536382cef61a7a9f352dc7b89c6253ce8d5a027dce02a01bdfb**

Documento generado en 26/04/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2022-00360-**00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOJANA SAAVEDRA MERA
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	0635
ESTADO No	048 DEL 26 DE ABRIL DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93a3ee3b6d6704485525539f688b088040dc618e37bf9c7f2284e7623fb6a0c**

Documento generado en 26/04/2023 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2022-00361-**00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA GUERRERO IGLESIAS
DEMANDADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	REQUIERE PODER
AUTO No	0636
ESTADO No	048 DEL 26 DE ABRIL DE 2023

Previamente a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ, para que en el término de tres (3) días allegue la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS o la ratificación del mismo por ese medio, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c531904cc434c4b8baaa09a3e7707770005f483b629c829bfd2ff30daf69fc95**

Documento generado en 26/04/2023 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001-**2022-00362**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	ANA LUCÍA ZAPATA OSSA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITI PROCESO
AUTO No	0631
ESTADO No	048 DEL 27 DE ABRIL DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso fue objeto de reparto el día 31 de octubre de 2022, en el mismo se pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 58040 del 23 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora Ana Lucía Zapata Ossa con un porcentaje del 100% con ocasión del fallecimiento del señor Rubén Acevedo Cardona.

Además, que se declare la Nulidad parcial de la Resolución DPE 14624 de 13 de diciembre de 2019, mediante la cual Colpensiones redistribuye una Sustitución Pensional, única y exclusivamente en el reconocimiento del 50%, reconocido a favor de la señora ZAPATA OSSA ANA LUCIA, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

Antes de avocarse el conocimiento por este Despacho Judicial, en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que aportara el expediente administrativo completo del acto demandado, y para que certificara en virtud de qué vínculo laboral el señor Rubén Acevedo Cardona (QEPD), realizó las respectivas cotizaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Allegados los respectivos anexos ordenados por este Juzgado, como se avizora en los pdf 06 a 014 del expediente electrónico, se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procesos de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Establece el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y que adicionalmente, esta Jurisdicción conocerá de los procesos ***"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"***

En el asunto bajo examen, dicho numeral de la norma es traído a colación por cuanto en el caso concreto se debate la legalidad de un acto administrativo emitido por una Administradora de Pensiones de carácter público que reconoció y ordenó pagar una sustitución pensional en favor de un particular.

Dicha norma cobra especial importancia en el caso concreto, porque es clara y tajante al prescribir que la jurisdicción contenciosa está instituida para juzgar procesos relativos a la seguridad social de servidores públicos cuyo régimen de seguridad social esté administrado por una entidad de derecho público.

En este caso se cumple la condición calificada de uno de los sujetos procesales, dado que Colpensiones es una EICE (Empresa Industrial y Comercial del Estado) adscrita al Ministerio del Trabajo, sin embargo, la relación que poseía el causante de la sustitución pensional el señor Rubén Acevedo Cardona, no es reglamentaria con el Estado.

¿Qué ocurre entonces en tales casos, en que la Administradora del Fondo de Pensiones es de carácter público, pero el afiliado, usuario o beneficiario no lo es?

La respuesta a este interrogante se encuentra consignada en el artículo 2° de la ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al decir que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre ***los afiliados***, ***beneficiarios*** o usuarios, "***y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan***", significa ello que el hecho de que la decisión que se pretende dejar sin efecto mediante la demanda interpuesta en este caso esté vertida en una decisión que se considera un acto administrativo[1] no implica que la Jurisdicción competente para juzgar dicha controversia sea la Contencioso Administrativa.

Así las cosas, en el asunto bajo examen, se deberá determinar la calidad de empleado público o privado de la parte demandada, a fin de establecer, a partir de ese conocimiento, cuál es la jurisdicción competente para tramitar esta litis.

3.2. El caso concreto.

Colpensiones presentó demanda en contra de la señora Ana Lucía Zapata Ossa solicitud de nulidad de la Resolución GNR 58040 del 23 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora Ana Lucía Zapata Ossa con un porcentaje del 100% con ocasión al fallecimiento del señor Rubén Acevedo Cardona.

Que se declare la declare la Nulidad parcial de la Resolución DPE 14624 de 13 de diciembre de 2019, mediante la cual Colpensiones redistribuye una Sustitución Pensional, única y exclusivamente en el reconocimiento del 50%, reconocido a favor de la señora ZAPATA OSSA ANA LUCIA, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

Ahora bien, observa esta judicatura que según los actos administrativos mencionados el señor Acevedo Cardona (causante) laboró para el señor Alfredo Vallejo Mazu, el señor Hernán Villa V y CIA, la señora Esperanza Campo de vallejo, INCOCO S.A., Industria colombiana, Industria Colombiana de Confecciones Ltda, en diferentes tiempos, por los periodos comprendidos entre el 01 de julio de 1980

[1] Por ser en este caso la Resolución SUB 274271 del 20 de octubre de 2018, que reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del demandado, una manifestación de la voluntad de la administración -Colpensiones-, tendiente a producir efectos jurídicos, en este caso, creando un derecho en favor del ciudadano demandado.

hasta el 30 de abril de 2008, tal como se observa a folios 5-15 del Archivo *09respuestaRequerimientoColpensiones.pdf* y folios 12-16 del Archivo *014ExpedienteAdministrativo.pdf*.

Por lo anterior, observa el Juzgado que el causante de la prestación pensional, fue un trabajador de derecho privado con contrato de trabajo, pues en ningún momento cotizó para alguna entidad pública.

Y si bien la entidad de previsión social, encargada del reconocimiento y pago de su pensión es una entidad de derecho público, ello no quiere decir que la Jurisdicción competente para conocer de este asunto sea la Contencioso Administrativa, habida cuenta que, como claramente lo indica el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos relativos ***"a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** y que por su parte, el artículo 2 de la ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagró que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

Sobre el particular, y tratándose como en este caso de una acción de lesividad, dicha acción se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Dicha facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 15 del CGP).

Sin embargo, a pesar de la existencia de esa facultad, **ello no quiere decir que siempre que la discusión gravite sobre lo decidido en un acto administrativo, que se considera ilegal,** como ocurre en el caso concreto**, la competencia para conocer del asunto esté radicada siempre en la jurisdicción Contenciosa Administrativa**, desconociendo la prescripción del numeral 4° del artículo 104 que prevé que esta jurisdicción únicamente está instituida para juzgar controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público:

Respecto del entendimiento del numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en sentencia del **28 de julio de 2020**, Sección Segunda, Subsección A, C.P William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01939-01(4767-19) indicó, lo siguiente:

> "Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Veamos:
>
> «**Artículo 104**. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> 1. […].
>
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. […]»
>
> **Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:**
>
> **a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.**

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público.

Ahora, en contraste con aquellos asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, se tiene que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así**[2]:

Jurisdicción competente	**Clase de conflicto**	**Condición del trabajador - vínculo laboral**
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	**Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.**
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.

(…)

Aquí es necesario acotar, con fundamento en el cuadro resumido que se expuso líneas atrás que, **la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de los asuntos laborales cuando se trata de trabajador privado u oficial, supuesto que no encontramos en el caso bajo estudio**. Ahora y sólo en gracia de discusión, es claro que la jurisdicción ordinaria conoce de controversias, en tratándose de la modalidad de seguridad social, que involucren a trabajadores privados y oficiales, sin importar la naturaleza de la entidad administradora, así como la referida a

empleados públicos únicamente cuando la administradora es de derecho privado”

En efecto, el Consejo de Estado[2] en similar caso al estudiado en esta oportunidad, cuyo demandante es Colpensiones y demandado un trabajador del sector privado, indicó que es evidente y además necesario que las decisiones que tome una administradora de pensiones pública, como lo es Colpensiones, comporte el nacimiento de un acto administrativo, precisamente porque es la manifestación de voluntad de una autoridad pública que crea, modifica o extingue derechos. Sin embargo, ello de ninguna manera comporta que la jurisdicción competente para revertir lo decidido en ese acto sea la Jurisdicción Contenciosa, aun cuando el afectado con esa orden no posea una relación legal y reglamentaria con el Estado, pues en casos como ese deberá ser el juez laboral quien reconozca o niegue el derecho u ordene los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. Por la importancia de estos argumentos para decidir el caso concreto, los mismos se transcriben a continuación:

> “Es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS **siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones**. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.
>
> **Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, **sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.**”[3]

Al desatar el caso concreto al que se viene aludiendo, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa concluyó:

> “Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto Interlocutorio O-245-219 del 28 de marzo de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). M.P William Hernández Gómez
[3] Ibidem 6

> administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**
>
> Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, **se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa."**

Considerando entonces los supuestos fácticos y jurídicos del caso, así como la extensa y clara jurisprudencia que gravita en torno a estos casos, encuentra el Juzgado que no posee jurisdicción para tramitar la presente demanda, razón por la cual seguidamente indicará la forma de proceder en casos como el presente.

3.3. Efectos y consecuencias de la falta de jurisdicción

Sobre los efectos que produce la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional el CPACA no establece regulación al respecto, más si consagra el proceder una vez ello ocurre.

En efecto, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, prevé que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el Juez mediante decisión motivada ordenará remitir el expediente al competente:

> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Considerando en consecuencia, que el artículo 304 del CPACA prescribe que los aspectos no contemplados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que los artículos 16 y 138 del CGP prescriben que la falta de jurisdicción o de competencia por los factores ya citados, es improrrogable, y por ende, el Juez deberá separarse de su conocimiento de forma inmediata, declarando tal situación y remitiendo las diligencias al competente:

> **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

En consonancia, el artículo 138 del mismo compendio procesal, establece:

> **“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
>
> La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
>
> El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Así las cosas, cuando se advierta por parte del operador judicial que no posee jurisdicción, o no posee competencia por los factores subjetivo y funcional para seguir conociendo del asunto, deberá declararlo y enviar las diligencias de forma inmediata al juez competente, con la salvedad que lo actuado hasta el momento de la declaratoria de la falta de jurisdicción o de competencia conservará validez, excepto la sentencia, que siempre será nula en estos casos.

Así mismo, considerando que los artículos 16 y 138 del CGP prescriben que la falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables, y que el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 prescribe que: “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión", el Juzgado dispondrá declarar la falta de jurisdicción y remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en contra de la señora ANA LUCÍA ZAPATA OSSA.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507147685ea81d441329bbf52f834f0a0df0cd33ebedb1ccf386cdb6b385b20**
Documento generado en 26/04/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00066**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAULA TATIANA GARCÍA HERRERA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0629
ESTADO:	048 DEL 27 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **PAULA TATIANA GARCÍA HERRERA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** la **FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.012.387.121 y tarjeta

profesional N° 362.438, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en folios 9 y siguientes del archivo *“001Demanda.pdf”* del expediente electrónico*.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c337fa5420fc1a4c525cfdab12725ca335e3c0dd4bfe09a089e7328013f3e68e**
Documento generado en 26/04/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2023-00086-**00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	REQUIERE OFICINA JUDICIAL PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN
AUTO No	0630
ESTADO No	048 DEL 27 DE ABRIL DE 2023

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, se **REQUIERE** a la OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES, para que en el término de tres (3) días se sirva certificar con destino a este proceso cuál fue la fecha exacta en la que se radicó en esa dependencia la demanda de la referencia.

Lo anterior, en atención a que el Acta Individual de Reparto indica como fecha de reparto el 13 de marzo de 2023 y consultada la plataforma a la que tiene acceso el Despacho se encuentra que la demanda fue radicada ese mismo 13 de marzo de 2023, sin embargo, a folio 16 de la demanda se evidencia un correo electrónico enviado a las partes y al correo electrónico repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 5:00 p.m. del 02 de marzo de 2023 y que contiene como datos adjuntos la demanda y sus anexos.

Así mismo, se sirva certificar si el correo electrónico repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co es el medio electrónico dispuesto por la Oficina Judicial para la radicación de las demandas ordinarias ante la jurisdicción contencioso administrativa, de no serlo, indicar cuál es el dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec8709251b5de2e8040567345df4929cacdb95f6f998c71e33fae958354909e**
Documento generado en 26/04/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00088**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIDA CHAVARRO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0632
ESTADO:	048 DEL 27 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **LIDA CHAVARRO GONZÁLEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** la **FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°41.960.717 y tarjeta

profesional N° 165.395, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo *“003Poder.pdf”* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1b66526274b26162d976d95fe8b685d8f026590abd8f4f229ec8d9249acec8**
Documento generado en 26/04/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00098**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA ZAPATA ALZATE
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0634
ESTADO:	048 DEL 27 DE ABRIL DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **LIDA CHAVARRO GONZÁLEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** la **FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°41.960.717 y tarjeta

profesional N° 165.395, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo *“003Poder.pdf”* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e4f06d0e2e43adcc16d640bb1cfe392c8af98b1b496d3f500b0007ac9b5eb1**
Documento generado en 26/04/2023 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica